



Firmado digitalmente por:
CASANOVA MOSQUEIRA EDWIN
ORLANDO
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/02/2021 11:30:40-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 18/02/2021 10:20:42-050



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC

Exp. 40946-19

Cajamarca, 18 FEB 2021

VISTOS:

El Expediente N° 40964-2019/ Exp. 43201-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 65 -2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 32-2021OI-PAD-MPC de fecha 26 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A):

- **PAULINA CARMONA RAFAEL**
 - DNI N° : 26675544
 - Cargo : Policía Municipal
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
 - Periodo laboral : Desde el 02 de setiembre de 2014 a la actualidad
 - Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 01-2019-IDRSD-PM-SFCFM-GDE-MPC (Fs. 01) de fecha 22 de abril de 2019, la Sra. Ibeth Del Rosario Salazar Ducos- Policía Municipal, informa al coordinador de la Policía Municipal –Cesario Carranza De La Cruz acerca de un incidente entre compañeros indicando: "(...) el día de hoy lunes al promediar las 11 de la mañana en circunstancias en que me encontraba trabajando en las inmediaciones de la parada Santa Rosa junto a la unidad de Bomberos, la señora PM Paulina Carmona Rafael se puso a insultarme con palabras soeces y en alta voz, sin saber mi persona cual es el motivo de los insultos, sin embargo supongo que mal interpretó una conversación que yo estaba realizando con el Sr. Augusto Reyes.
2. Mediante Informe N° 01-2019-PCR-PM (Fs. 02) de fecha 23 de abril de 2019a Sra. Paulina Carmona Rafael- Policía Municipal, informa al coordinador de la Policía Municipal - Cesario Carranza De La Cruz acerca de un incidente en el servicio manifestando: "(...) el día hoy lunes 22-04-2010 me encontraba de servicio en la entrada de los Bomberos (Parada Santa Rosa), al promediar las 11 se acercó la PM Ibeth Salazar Ducos, al PM Augusto Reyes Guarniz diciéndole que está de servicio con la Monchi toda la mañana y que va a venir a contarle a mi marido que toda la mañana estoy de servicio con el PM Augusto Reyes Guarniz y que cosa tengo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC

con su persona del señor en mención el cual lo manifesté a la señora que tiene conmigo para que se exprese de esa manera...”

3. Mediante Informe N° 104-2019-CCDC-SGFCyPM-GDE-MPC (Fs. 03) de fecha 23 de abril de 2019 Coordinador de la Policía Municipal- Cesario Carranza De La Cruz, informa al Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal-Abg. Álvaro Adrián Hernández Aguilar, acerca del incidente suscitado ente PM Ibeth Del Rosario Salazar Ducos y Paulina Carmona Rafael.
4. Mediante Informe N° 429-2019-SFCPM-GDE-MPC (Fs. 04) de fecha 25 de abril de 2019, el Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal - Abg. Álvaro Adrián Hernández Aguilar, hace llegar al Gerente de Desarrollo Económico- MSc. Shimi Jarley Torres Huacal, el Informe N° 104-2019-CCDC-SGFCyPM-GDE-MPC dando a conocer sobre el incidente suscitado entre las efectivas de la Policía Municipal.
5. En ese orden, mediante Proveído N° 1395 (Fs. 04) se hace llegar la documentación a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
6. Por otro lado, mediante Informe N° 430 -2019 SFCPM-GDE-MPC (Fs, 08) de fecha 25 de abril de 2019 el Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal - Abg. Álvaro Adrián Hernández Aguilar, hace llegar al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira, el Informe N° 104-2019-CCDC-SGFCyPM-GDE-MPC dando a conocer sobre el incidente suscitado entre las efectivas de la Policía Municipal y solicitando se disponga su rotación de las efectivas de la Policía Municipal involucradas en el incidente.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 65-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 31964-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la **servidora PAULINA CARMONA RAFAEL**, por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85º inciso c) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que prescribe: “**c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**”. Toda vez que la servidora **PAULINA CARMONA RAFAEL** en su condición de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca habría sido participe de una agresión verbal (faltamiento de palabra) en agravio de su compañera de labor, la Sra. Ibeth del Rosario Salazar Ducos en horario de trabajo. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

En ese sentido, se notificó a la servidora con la Resolución de Órgano Instructor N° 65-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación mediante cedula de notificación N° 158-2020-STPAD-OGRRRH-MPC el día 03 de julio del 2020, siendo recepcionada por el padre de la servidora.

En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 65-2020-OI-PAD-MPC, a la **servidora PAULINA CARMONA RAFAEL**, mediante Expediente N° 43256-2020 de fecha 09 de julio del 2020 la investigada hace llegar su descargo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85º literal c), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: "85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: ...c) *El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor*", en el extremo de "faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor".

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo de la Servidora PAULINA CARMONA RAFAEL

La investigada PAULINA CARMONA RAFAEL en su Escrito de Descargo, de fecha 09 de julio de 2020 (Fs. 15-25), realizó su defensa en los siguientes términos:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO QUE SE PIDE

Que, al amparo del artículo 20 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y el artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, solicito a usted señor Sub Gerente, se sirva valorar mi descargo y en consecuencia se declare el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Que, mediante Resolución de órgano Instructor N° 65-2020-01-PAD-MPC, de fecha 03 de julio de 2020, su despacho me imputa la presunta comisión de falta administrativa prevista en el inciso c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por haber sido partícipe de un acto de indisciplina (faltamiento de palabra) en agravio de la servidora civil Ibeth Del Rosario Salazar Ducos

2.2. sobre el particular, cabe precisar, el Principio de Verdad Materiall, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad. Por tal razón, la Administración no debe limitarse a exteriorizar un comportamiento de "mesa de partes", sino que debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas que plasmen la verdad material u objetiva, cuando la situación y el caso concreto determine indicios racionales para una actuación pro activa de la entidad pública.

Por ende, conforme al principio de la Primacía de la Verdad de los Hechos, el cual se entiende que los hechos son los que priman ante las simples argumentaciones. Los hechos deben ser materia de probanza y en dicha etapa los hechos deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto. Aun cuando una prueba no haya sido propuesta por las partes del procedimiento (procedimiento ordinario bilateral) o cuando hayan acordado eximirse de ellas (procedimiento trilateral), la autoridad administrativa puede realizar todas las actuaciones necesarias para acreditar la verdad material.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC

2.3. En ese sentido, debo manifestar que, con fecha 22 de abril de 2019, me encontraba laborando como Policía Municipal, controlando el comercio ambulatorio, en la entrada de los Bomberos (Parada Santa Rosa); siendo que, al promediar las 11:00 am se acercó la servidora civil Ibeth Salazar Ducos al trabajador Augusto Reyes, también Policía Municipal, diciéndole “que esto de servicio con la Monchi toda la mañana”, refiriéndose como Monchi a mi persona, y “que va a venir a contarle o mi marido que toda la mañana estoy de servicio con el PM Augusto Reyes Guarniz y que cosa tengo su persona”; manifestándole a la señora Ibeth Salazar que tiene conmigo para que se comporte de esa manera, a la que insolentemente me respondió: “india de mierda”; causándome un malestar, pues .sin motivo alguno vino a ofenderme abandonando su cuadra, lugar que le correspondía trabajar.

2.4. Prueba de ello, esta como testigo el señor Policía Municipal Augusto Reyes Guarniz, quien ha presenciado los hechos y puede testimoniar lo suscitado para esclarecer el procedimiento administrativo disciplinario que se sigue en mi contra, en el cual se me imputa con hechos falsos el faltamiento de palabra contra la señora Ibeth Salazar Ducos; cuando en la realidad fue ésta quien propicio el mal momento durante mi jornada laboral, causándome que me rotaran de mi área de trabajo, que de por sí fue injusta. Por ende, tratar de imponerme una sanción sin la veracidad de las cosas, quebrantarían mis derechos fundamentales al trabajo y a una remuneración equitativa.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por la investigada, corresponde proceder a analizarlos.

La servidora en su descargo niega haberle faltado el respeto a su compañera de labores, por el contrario, manifiesta que ha sido ella la que ha sufrido la agresión verbal por parte de la servidora Ibeth Salazar Ducos. En ese contexto es menester precisar que de actuados se advierte que obra como medios probatorios el Informe N° 01-2019-PCR-PM (Fs. 02) y el Informe N° 01-2019-IDRSD-PM-SFCFM-GDE-MPC (Fs. 01). De los cuales se puede advertir que ha existido una agresión verbal mutua por parte de ambas trabajadoras municipales. Por tanto, al respecto se debe indicar que los hechos ocurrieron durante la jornada laboral de las Policías Municipales, estando prohibidas las tertulias entre los compañeros de trabajo durante su jornada, asimismo, teniendo en cuenta la reacción de la Sra. Paulina Carmona Rafael y lo informado por la misma, se advierte que los motivos por los cuales se dio la discusión son personales; sin embargo, ello ha repercutido a nivel laboral e institucional, afectando la imagen de la Institución y de los Policías Municipales, puesto que los insultos e injurias entre las policías municipales se dieron en plena calle (entrada de los Bomberos – Parada Santa Rosa) vistiendo ambas los uniformes de la institución.

En ese sentido, el faltamiento de palabra de la servidora hacia su compañera de trabajo repercute no sólo en la servidora agredida, sino también en la imagen de la Entidad, específicamente de la Policía Municipal, que con este tipo de actos pierde respeto ante la ciudadanía; por lo que, se determina que la servidora ha agredido verbalmente a su compañera de labores Sra. Ibeth Salazar Ducos; incurriendo en la falta de tipificada en el literal c) del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el extremo que indica “El incurrir en faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor”.

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La servidora, en su calidad de Policía Municipal ha incurrido en Faltamiento de palabra en contra de su compañera de labores, durante su jornada laboral, mientras se encontraban realizando labores en las inmediaciones de la Parada Santa Rosa, junto a la unidad de los Bomberos, siendo que con su comportamiento da una mala imagen para la institución y específicamente para los Policías Municipales, que tienen por funciones resguardar el orden en la ciudad, y con este tipo de conductas pierden el respeto de los ciudadanos.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al Artículo IV. Inciso 1.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe sobre los Principios del procedimiento administrativo, en el presente caso, visto el descargo presentados por la investigada y en atención a que el inicio del PAD se realizó como con una propuesta de sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** es de aplicación el mencionado principio que prescribe: "1.4. Principio de razonabilidad. -Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, consecuentemente y en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde imponer a la servidora investigada la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 30 -2021-OS-PAD-MPC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA a la servidora **PAULINA CARMONA RAFAEL**, en calidad de Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la comisión de la falta disciplinaria prevista en el artículo 85° inciso c) de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, que data sobre: "**c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor**". Toda vez que la servidora agredió verbalmente (faltamiento de palabra) a su compañera de labor, la Sra. Ibeth del Rosario Salazar Ducos en horario de trabajo. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal de Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **PAULINA CARMONA RAFAEL** en su domicilio indicado en sus descargos que se ubica en **Jr. Junín N° 855 Ofc. 08** – Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



L - P.M

NOTIFICACIÓN N° 220 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 30-2021-OS-PAD-MPC. (18/02/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **PAULINA CARMONA RAFAEL** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Junín N° 855-Of. 8.
- Autoridad de PAD : DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma: N° DNI:

Nombre: Fecha: / 02 /2021 Hora:

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 30-2021-OS-PAD -MPC. (3 Folios)**

RECIBO DE NOTIFICACIÓN (COPIA PARA EL NOTIFICADO)

Recibido por: **MARIA BEATRIZ CARMONA RAFAEL** DNI N° **26687105**

Relación con el notificado: **HERMANA** Fecha: **24** / 02 / 2021 hora **10:48 a.m**

Firma: *[Firma]* Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 02 / 2021 .Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:48 a.m** del **24** / 02 / 2021.

OBSERVACIONES: